

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Lady Diana Vialet Rodríguez.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Recurrido: Centro Médico Gran Poder de Dios.

Abogados: Licda. Yris del Carmen Bisonó y Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lady Diana Vialet Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 115-0001650-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 59, El Pino, municipio y provincia de Dajabón, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, Centro Comercial A.P.H, cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro Médico Gran Poder de Dios, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 13024958-1, con su domicilio y/o asiento social en la calle San Ignacio núm. 53, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez; la Dra. Maritza Matilde Gómez Díaz, quien actúa por sí y en representación de la referida entidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020844-3, domiciliada y residente en la calle San Ignacio núm. 53, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y el Dr. Elías José Quiroz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325098-1, domiciliado y residente en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yris del Carmen Bisonó y Pablo F. Rodríguez Rubio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0222845-3 y 031-0236711-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle España esquina 27 de Febrero, edificio núm. 81, tercer piso, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Padre Billini núm. 612, sector Ciudad

Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-13-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del 2012, por la señora LADY DIANA VIALET RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 59, de la calle Principal, El Pino, municipio de la provincia Dajabón, cédula de identidad y electoral No. 115-0001650-3, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. NELSON T. VALVERDE CABRERA, FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO Y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01266655550-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, con estudio profesional en común en la calle Constanza No. 35, Sector Reparto Panorama, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, con teléfono No. 809-580-1160; y con domicilio Ad-hoc en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, donde hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, en contra de la sentencia civil No. 397-12-00130, de fecha 21 del mes de mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma la parte dispositiva de la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lady Diana Vialet Rodríguez y como parte recurrida Centro Médico Gran Poder de Dios, Maritza Gómez Díaz y Elías José Quirot. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 21 de junio de 2009, Lady Diana Vialet Rodríguez se apersonó por ante el Centro Médico Gran Poder de Dios, propiedad de la Dra. Maritza Gómez,

con la finalidad de recibir atención médica para tratarse un dolor abdominal y sangrado profundo producido por su estado de embarazo, donde fue atendida por el Dr. Elías José Quirot, en su calidad de ginecólogo-obstetra, quien le practicó un aborto terapéutico que perforó su útero, lo cual provocó que le fuera realizada una histerectomía subtotal; b) que como consecuencia de este hecho, Lady Diana Violet Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, demanda que fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada, sustituyendo los motivos fundamentada en la variación del tipo de calificación aplicable para la prescripción de la demanda.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: único: falta de motivos, violación a la Ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; falta de base legal; fallo extra petita y violación al principio de inmutabilidad procesal por superposición del artículo 2271 y 2272 por el artículo 2273, pues no fue sometido al debate de manera contradictoria.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua falló extra petita, realizó una errónea aplicación e interpretación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil, con lo cual a su vez vulneró el principio de inmutabilidad procesal, al declarar prescrita la acción al tenor de los plazos establecidos en los referidos artículos, en razón de que no examinó que la controversia versaba sobre una mala práctica médica, por lo que no estamos frente a un simple delito, sino a un infanticidio tipificado por los artículos 300 y 302 del Código Penal, el cual es sancionado con una pena de 30 años de privación de libertad; que además estamos frente a la comisión de un crimen por mutilación de órganos, tipificado por el artículo 309 del mismo código, con una pena de hasta 5 años y que por consiguiente, al haberse interpuesto la demanda en fecha 26 de agosto de 2011, la acción todavía no estaba prescrita. Sostiene además, que es de principio que cuando la acción civil se intenta, aún sin carácter accesorio a la acción pública, debe considerarse afectada de lo que podría ser dicha acción, en cuanto a la prescripción que se ejercitaría por la jurisdicción represiva, cuestión que no fue tomada en consideración por la alzada dejando desprovista su sentencia de una motivación adecuada y de base legal, con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala: a) que la corte a qua valoró que los recurrentes interpusieron su acción tomando como base legal los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, los cuales refieren a los hechos de índole delictual y cuasidelictual, pretendiendo endilgar un razonamiento erróneo por parte de los jueces de alzada, alegando que al versar la contestación sobre una mala práctica médica debe asimilarse al delito de infanticidio o de lo contrario a un proceso por la teoría de mutilación de órganos, argumentando que para este caso la pena máxima sería de 30 y 5 años respectivamente, de conformidad con el Código Penal y que por estas razones su acción no había prescrito, sin embargo, sobre el punto discutido la corte a qua ofreció motivos claros y precisos para rechazar el recurso de apelación, puesto que estableció que la demanda había prescrito y que por tanto le eran aplicables los plazos dispuestos por los artículos 2271 y 2272 del Código Civil.

La corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: (...) Que de acuerdo a las disposiciones enunciativas de los artículos 2271 y 2272, del Código Civil de la República Dominicana, partes infines (...), las acciones nacies de la responsabilidad cuasi delictual y la responsabilidad civil delictual, prescriben en los plazos de seis meses y un año respectivamente, situación que es la ocurrente en la especie, por tratarse de una acción perseguida e incoada con base legal en las disposiciones normativas de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, de donde resulta que al momento de ser ejercida la acción en justicia que da origen a la presente litis, ya esta estaba prescrita, puesto que los hechos que le sirven de presupuestos ocurrieron en fecha 21 de junio del año 2009, y la demanda fue lanzada en fecha 26 de agosto de 2011, mediante el acto de procedimiento número 00513, de la autoría del ministerial José Vicente Fanfan, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuando ya había transcurrido un plazo de dos años y cinco días; por lo que dicha demanda deviene en inadmisibile con todas sus consecuencias jurídicas, pero no por aplicación del artículo 2273 del Código Civil, como lo juzgó la jurisdicción aquo, lo cual ha de ser tomado en consideración en virtud de que dicho texto legal en su parte infine reglamenta la prescripción de las acciones por responsabilidad contractual, fundada en las disposiciones legales del artículo 1146, del Código Civil Dominicano y siguientes, pero no de aquellas fundadas en los mencionados artículos 1382, 1383 y 1384, del Código de Procedimiento Civil, por lo que es preciso colegir que la jurisdicción aquo quebrantó el principio de inmutabilidad procesal, sin embargo, debido a que la incorrecta aplicación de dicha norma no cambia los resultados del fallo recurrido, procede rechazar dicho recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, pero en base a las consideraciones emitidas en la presente sentencia (...).

Conforme lo expuesto precedentemente se desprende que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en el hecho de que la actual recurrente acudió al Centro Médico Gran Poder de Dios -propiedad de la Dra. Maritza Matilde Gómez Díaz-, aquejada con dolor abdominal y sangrado por el estado de gestación que cursaba y que sin su consentimiento le fue practicado un aborto terapéutico por el ginecólogo-obstetra-sonografista, Dr. Elías José Quirot, que por un comportamiento negligente provocó la perforación de su útero, lo que conllevó a realizarle una histerectomía subtotal. Dicha demanda estuvo justificada legalmente en la existencia de los delitos de infanticidio y mutilación de órganos tipificados por los artículos 300, 302 y 309 del Código Penal.

En ese sentido, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que declaró prescrita la acción al tenor de lo previsto por el artículo 2273 del Código Civil, realizó un ejercicio de sustitución de motivos fundamentada en que la demanda en reparación de daños y perjuicios estuvo sustentada al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que se enmarcan dentro de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, señalando además la alzada que el hecho generador de la responsabilidad civil que se reclamaba ocurrió el 21 de junio de 2009 y que la demanda fue interpuesta en data 26 de agosto de 2011, por lo que los plazos de 6 meses y 1 año que prevén los artículos 2271 y 2272 del Código Civil, para interponer la demanda se encontraban ventajosamente vencidos al momento de la acción, por cuanto resultan ser las disposiciones aplicables en el caso en cuestión.

Cabe destacar que la responsabilidad delictual y cuasi delictual prevista en los artículos 1382 y

1383 del Código Civil, se diferencia conceptualmente de la contractual en que la primera proviene de la comisión ya sea de un delito civil o de un hecho penal en ambos casos culposos o de una negligencia o imprudencia, o como producto de la responsabilidad civil en que se debe responder por el hecho de un tercero, de la cosa y de los animales consagrada en los artículos 1384 y siguientes del mismo código, mientras que la segunda supone la existencia previa de una obligación convenida entre las partes contratantes, que ha sido incumplida o violentada.

De igual modo conviene precisar que la comisión de una infracción a la ley penal, -en principio- da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho penal, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta .

No obstante lo indicado precedentemente, es pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal las acciones civiles para el resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de hechos punibles solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal o, conforme a la disposición del artículo 50 o intentarse de manera separada ante los tribunales civiles, en cuyo caso, la única condición es que, si aún está pendiente el proceso penal, se suspende el ejercicio de la acción civil hasta tanto haya culminado el proceso ante la jurisdicción represiva, de lo cual se infiere, que el ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal constituye solo una opción para el ofendido, quien también puede optar por reclamar la reparación de su daño ante los tribunales competentes en materia civil .

En contexto de lo referido, la lectura del fallo criticado revela que la actual recurrente demandó por ante la jurisdicción civil el resarcimiento de los daños y perjuicios alegando en sustento de sus pretensiones que el hoy recurrido Dr. Elías José Quirot, de quien recibió asistencia al ser ingresada en el Centro Médico Gran Poder de Dios, al practicarle un aborto de manera inconsulta cometió los delitos de infanticidio y mutilación de órganos, tipificados por los artículos 300, 302 y 309 del Código Penal, que conllevan penas coercitivas de 30 y 5 años, respectivamente, sin embargo, del expediente formado con motivo del presente recurso no se advierte que con el proceso civil de marras concurriera un proceso penal en el cual se establecieran los aspectos represivos que se invocan; que en esas circunstancias si pudiese haber sido valorado el hecho de que la acción que nos ocupa se encontrara supeditada al régimen jurídico procesal que le es dable a la materia penal.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *lura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración.

De lo expuesto precedentemente se advierte, que la alzada para estatuir en el sentido que lo hizo ponderó que la demanda estuvo fundamentada en las disposiciones normativas que contemplan la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, más no así en las normas referentes a la responsabilidad contractual como juzgó el tribunal de primer grado, razón por la cual estableció que en el caso en cuestión eran aplicables los plazos para la prescripción previstos por los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; cabe destacar, que aún la jurisdicción a qua hubiese aplicado el régimen por prescripción de la responsabilidad contractual, el plazo para el ejercicio de dicha acción había precluido por haber transcurrido más de dos años a partir de la ocurrencia del hecho y la fecha en que se interpuso la demanda, según se expone en otra parte de la presente decisión, por lo que contrario a lo aducido por la recurrente, la corte a qua con su razonamiento no se apartó de la legalidad y por tanto no incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual precede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto a la falta de base legal denunciada por la recurrente, en un segundo aspecto, es preciso destacar que esta como causal de casación, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

Luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 29 y 48 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; artículos 2271 y 2272 del Código Civil; artículos 141, 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lady Diana Vialet Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-13-00019, dictada en fecha 24 de abril de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pablo F. Rodríguez Rubio e Yris del Carmen Bisonó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici